



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz 27 de noviembre del 2023
CITE: A.V.G. C.I. 01/2023-2024

Señor:
Dip. Israel Huaytari Martínez
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Presente.-

REF. SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE PROYECTO DE LEY

De mi mayor consideración:

PL-132/23

Mediante la presente, me dirijo a su autoridad para solicitar la reposición del Proyecto de Ley que deroga la ley N° 767 “**PROMOCIÓN PARA LA INVERSIÓN EN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN HIDROCARBURIFERA**”, Proyecto de Ley N° 521 para que pase a la comisión correspondiente.

Adjunto a la presente, fotocopia simple del de la presentación del proyecto de ley.

Sin otro particular motivo y esperando una respuesta favorable me despido.

Atentamente,

Adrián Vega Gandarillas
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

cc./arch.
Ref. Lic. Vanessa Cuenca cel. 61870362





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 25 de septiembre 2023
BNCC – 150/2022 - 2023

Señor
Jerges Mercado Suárez
Presidente
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente.-

PL-521/22-23

Ref.- Proyecto de Ley Que Deroga la Ley N°767 de Promoción para la
Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera

De nuestra mayor consideración:

En cumplimiento al artículo 162, parágrafo I, numeral 2 de la Constitución Política del Estado y del Art. 116 inciso b) del Reglamento General de la Cámara de Diputados, se remite a su autoridad el proyecto de "**Ley Que Deroga la Ley N°767 de Promoción para la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera**" y anexos, para su correspondiente tratamiento legislativo.

Adjuntamos el proyecto de Ley en cuatro ejemplares y formato electrónico.

Sin otro particular, saludamos a usted atentamente.

Pamela S. Anzoralle Barea
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Adrián Vega Gandarillas
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

José M. Ormachea Mendieta
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Adj. Lo indicado
Cc. Archivo

Mayra Ingrid Zalles Trigo
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

José Luis Porcel Marquina
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Maria Elena Pachacuti Ticona
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA



000026



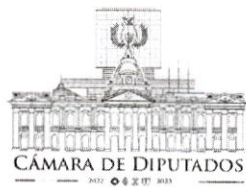
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

[Handwritten signature]
DIP. GOSCHIS JUSTIANO
DIPUTADO NACIONAL

[Handwritten signature]
Dip. Maria Elena Reque Ascimani
JEFA DE BANCADA
DEPARTAMENTAL DE LA PAZ
COMUNIDAD CIUDADANA
[Handwritten signature]
Susana Zamora Ortega
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Handwritten signature]
Dip. Maria Elena Urteaga
DIPUTADA NACIONAL
Asamblea Legislativa Plurinacional

[Handwritten signature]
Aldo Terrazas Rivero
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS

000025



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

“QUE DEROGA LA LEY N°767 DE PROMOCIÓN PARA LA INVERSIÓN EN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN HIDROCARBURÍFERA”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

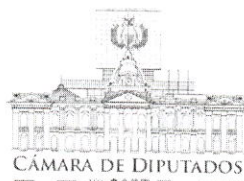
I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

I.1. La importancia del IDH

Como es muy bien sabido, el sector de hidrocarburos es uno de los que más aporta a la economía boliviana, ya sea en cuanto a exportaciones como inversiones, pero principalmente, sobre las recaudaciones fiscales. No es casual que la Constitución Política del Estado defina a los hidrocarburos como un recurso natural estratégico y de interés público para el desarrollo del país. Tomando en cuenta esta situación, los recursos que ésta actividad genera tienen que ser enfocados en lograr el desarrollo de una economía diversificada, productiva y sostenible con el objetivo de generar riqueza, reducir la pobreza y mejorar la calidad de vida todos los bolivianos. Estos objetivos deben ser abordados tanto por el nivel central de Estado como por las Entidades Territoriales Autónomas y de entre estas, toda vez que son estas las que tienen el contacto más directo con la ciudadanía y la responsabilidad de atender sus necesidades y proveerles los servicios públicos más básicos.

A partir de la promulgación de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, del 17 de mayo de 2005, y como resultado de constantes demandas sociales por incrementar la renta de hidrocarburos a favor del Estado boliviano, se creó el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) que se mide y se paga de igual forma que las regalías hidrocarburíferas. La Ley N°3058 norma las actividades hidrocarburíferas en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y establece los principios, normas y procedimientos fundamentales que rigen para el sector hidrocarburífero. El Capítulo II de la Ley se encuentra destinado a Regalías, participaciones y régimen tributario, mismo que en su Sección II aborda el Régimen Tributario del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), el cual es aplicable en todo el territorio nacional a la producción de hidrocarburos en Boca de Pozo y su alícuota alcanza el treinta y dos por ciento (32%) del total de la producción de hidrocarburos medida en el punto de fiscalización.

El 1 de mayo de 2006, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Supremo N° 28701, en el que el Estado recupera la propiedad de los hidrocarburos, iniciándose en el país el proceso de nacionalización de los hidrocarburos, con lo cual el Estado



CÁMARA DE DIPUTADOS

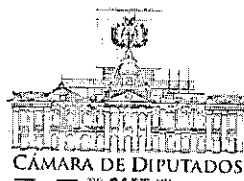


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

recupera el control de toda la cadena de producción de hidrocarburos. Asimismo, la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, determina que los hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en la que se presenten, son de propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano. El Estado, en nombre y representación del pueblo boliviano, ejerce la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), es ahora la única empresa facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

En fecha 11 de diciembre de 2015 se promulgó la Ley N° 767 de Promoción para la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera con el objeto de promover las inversiones en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, mismas que se declararon de interés nacional en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia por efecto de la misma Ley. Así también, se señala como finalidad de la mencionada Ley: promocionar las inversiones que permitan incrementar las reservas y producción de hidrocarburos en el país, mediante incentivos económicos para garantizar la seguridad, sostenibilidad y soberanía energética en el país. Sin embargo, a 8 años de la promulgación de la Ley de referencia, los resultados dejan mucho que desear. Según datos de la Fundación Jubileo, a agosto del presente año, la producción hidrocarburífera boliviana ha sufrido una disminución del 40%, pasando de producir 60,3 millones de pies cúbicos de gas al día en 2015, a producir alrededor de 36 millones de pies cúbicos al día en 2023. Esta situación, además, contrastada con los planes sectoriales 2016-2020 del gobierno nacional, mismos que proyectaban alcanzar una producción de 73,58 millones de pies cúbicos por día, demuestra el fracaso de las políticas y estrategias exploratorias y productivas del gobierno, así como de los incentivos generados para la industria. Asimismo, esta situación se repite en la producción de hidrocarburos líquidos, la misma que en el mismo lapso de tiempo ha experimentado una caída de alrededor del 51%.

Al respecto, pese a existir legislación destinada a promoción de la exploración y explotación, la falta de exploración por años en la búsqueda de petróleo y gas nos ha llevado a una crítica situación, siendo una de las manifestaciones más elocuentes de ello el tránsito de ser un país exportador de hidrocarburos, a uno que depende cada vez más de la importación para satisfacer su propia demanda interna. Ya el año 2019 las importaciones de diésel y gasolina se llevaron del país 1,550 Millones de Dólares (MMUSD) y en el momento se alertó que, si no se hacían ajustes de fondo, el 2024 se tendría un déficit energético entre las exportaciones de gas natural y las importaciones de gasolina y diésel. Esto resultaría letal para una



000023



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

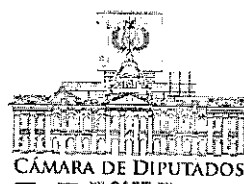
economía rentista que ha vivido cómodamente de las exportaciones de gas, que ahora disminuyen y que debe importar cada vez más diésel y gasolina. Al respecto. Los primeros días del mes de septiembre, el Presidente Luis Arce Catacora admitió públicamente que el país tocó fondo en la producción de gas dejando al desnudo la caída en la producción de gas a niveles de verdad críticos. Para comprender lo complejo de esta situación, según especialistas, las importaciones de gasolina, diésel, algo de petróleo y GLP, pueden llegar a costar alrededor de 4.500, 4.700 millones de dólares hacia el 2029 – 2030.

Esta situación no es sino el resultado de una política hidrocarburífera muy mal ejecutada y de una falsa nacionalización pregonada políticamente. Este extremo reclama un dialogo nacional urgente en sentido de realizar una reingeniería de la política hidrocarburífera, la misma que, además de fundarse en un Ley previa a la Constitución Política del Estado de Enero del año 2009 y por tanto extemporánea con la misma, genera una serie de disposiciones que, además de haberse probado ineficientes para fomentar la exploración y explotación de hidrocarburos, ha generado instrumentos normativos como la Ley N°767, misma que implementa medidas confiscatorias del IDH que, al tiempo que restan recursos que le corresponden a las Gobernaciones y Municipios y que deben ser destinados a mejorar la calidad de vida de los bolivianos, no están redituando resultados positivos que puedan ser traducidos en mayores yacimientos y producción.

I.2. Coparticipación del IDH y confiscación del 12%

Por efecto del Artículo 57 de la Ley de Hidrocarburos, el IDH es coparticipado de la siguiente forma:

- Cuatro por ciento (4%) para cada uno de los departamentos productores de hidrocarburos de su correspondiente producción departamental fiscalizada.
- Dos por ciento (2%) para cada Departamento no productor.
- En caso de existir un departamento productor de hidrocarburos con ingreso menor al de algún departamento no productor, el Tesoro General de la Nación (TGN) nivelará su ingreso hasta el monto percibido por el Departamento no productor que recibe el mayor ingreso por concepto de coparticipación en el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH).
- El Poder Ejecutivo asignará el saldo del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) a favor del TGN, Pueblos Indígenas y Originarios, Comunidades Campesinas, de los Municipios, Universidades, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y otros.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- Todos los beneficiarios destinarán los recursos recibidos por Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), para los sectores de educación, salud y caminos, desarrollo productivo y todo lo que contribuya a la generación de fuentes de trabajo.
- Los departamentos productores priorizarán la distribución de los recursos percibidos por Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) en favor de sus provincias productoras de hidrocarburos.

Sin embargo, el Capítulo III de la Ley N° 767 de Promoción para la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera, está destinado al Fondo de Promoción a la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera - FPIEEH, mismo que se crea con recursos provenientes del Impuesto Directo a los Hidrocarburos - IDH, para incentivar la exploración y explotación de los hidrocarburos en el Estado Plurinacional de Bolivia. En este sentido, por efecto del Artículo 12 de la Ley de referencia, el FPIEEH se financia con el doce por ciento (12%) de los recursos provenientes del IDH, antes de la distribución a las Entidades Territoriales Autónomas, Universidades Públicas y todos los beneficiarios previstos en la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, la Ley N° 3322 de 16 de enero de 2006, y Decretos Supremos reglamentarios, aplicable sobre los recursos de IDH percibidos a partir del mes de enero de la gestión 2016, considerando la producción fiscalizada del mes que corresponda, de acuerdo a normativa vigente. Asimismo, por efecto del Artículo 13° la Administración e inversión de recursos del FPIEEH sigue los siguientes parámetros:

- Los recursos del FPIEEH son abonados de forma automática en una cuenta habilitada en el Banco Central de Bolivia - BCB.
- Los recursos del FPIEEH quedan en custodia del BCB, pudiendo éste invertirlos en instrumentos financieros, siguiendo los lineamientos establecidos para la administración e inversión de las Reservas Internacionales, garantizando la liquidez del FPIEEH.
- Los recursos del FPIEEH y los rendimientos que éstos generen como resultado de la inversión, no están sujetos al pago de tributos, gravámenes, derechos y otros de cualquier naturaleza establecidos en el Estado Plurinacional de Bolivia y tampoco serán objeto de comisiones por transferencias de divisas del o al exterior realizadas por el BCB.
- Los recursos del FPIEEH y los rendimientos que éstos generan como resultado de la inversión, son inembargables y no pueden ser objeto de medidas precautorias, administrativas o judiciales.
- Los recursos del Fondo serán utilizados únicamente contra entrega de la producción de Petróleo o Condensado resultante de las actividades de exploración y



000022



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

explotación exitosas, sujetas al ámbito de aplicación de la presente Ley, garantizando que dichos recursos económicos, luego de la comercialización de los hidrocarburos, generen réditos en favor de todos los beneficiarios.

- A la finalización de la aplicación de los incentivos, los saldos remanentes del FPIEEH, serán distribuidos entre los beneficiarios del IDH en los porcentajes de coparticipación de dicho impuesto, establecidos en normativa vigente.

Por efecto de esta disposición los beneficiarios de la coparticipación del IDH reciben un 12% menos de recursos, toda vez que los mismos son destinados al FPIEEH. Al respecto, según datos oficiales que se tienen de la recaudación del IDH entre el año 2016 y el año 2022, se han confiscado a cuenta del IDH con destinaria final a entidades territoriales autónomas y universidades, 737,5 millones de dólares. Esta situación se traduce en una afectación directa de los recursos con los que cuentan Gobernaciones y Municipios para atender a las necesidades de la población y prestar los servicios públicos básicos correspondientes. Este extremo, se suma además al hecho de que la exploración hidrocarburífera no ha tenido resultados positivos en el país, llegándose a los extremos descritos precedentemente. Esto último se ve también reflejado en el saldo del FPIEEH al 31 de diciembre de 2022, mismo que alcanza la suma de 529,9 millones de dólares el cual es producto de los 737,5 millones de dólares provenientes de la confiscación del 12% del IDH antes de distribución a favor de la FPIEEH menos los egresos de 200 millones de dólares en aplicación de la Ley N°1307 y 15,55 millones que resultan de transferencias de fondos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas por concepto de pago de incentivos.

Tomando en cuenta esta situación, en septiembre del presente año los alcaldes de la Asociación de Municipios de Bolivia AMB confirmaron que pedirán la devolución de aproximadamente \$us 57 millones del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) que están retenidos en el Banco Central de Bolivia (BCB) por el Fondo de Promoción a la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera. Estos recursos habrían sido retenidos a los 10 municipios que conforman la AMB y su devolución aliviaría en algo la necesidad de recursos de estas entidades territoriales autónomas. La solicitud se sustentó en la necesidad que tiene los municipios del país de contar con esos recursos para atender las necesidades de la población. En este sentido, la necesidad de recursos adicionales es producto de la paulatina reducción de ingresos provenientes del IDH que ha alcanzado hasta el 60% y viene afectando considerablemente a los Municipios y Universidades del país. La producción de gas se ha reducido de forma drástica en la última década, pasando de 59,6 millones de metros cúbico al día en 2014 a 37,2 en 2023. Esta solicitud se suma a la ya manifestada en múltiples oportunidades por Gobernaciones e Universidades con el mismo fin.



000021



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I.4. Necesidad de abrogación del Fondo y devolución de Recursos.

Tomando en cuenta los elementos previamente descritos, corresponde señalar que no es la primera vez que se ve la necesidad de restituir los fondos afectados a favor del FPIEEH y restituirlos a los Gobiernos Departamentales y Municipales, ya el año 2020, la crisis generada por la Pandemia del COVID 19 y la necesidad emergente de los municipios de atender las necesidades de salud de la población generaron que se disponga la devolución de los fondos afectados a favor del Fondo.

Al respecto en fecha 29 de junio de 2020, la Asamblea Legislativa Plurinacional, sancionó la Ley N° 1307 de Suspensión Temporal y Reasignación de Recursos del Fondo de Promoción a la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera FPIEEH, Ante El Covid-19. Esta ley tenía como objeto establecer la suspensión temporal de la aplicación del Artículo 12 de la Ley N° 767 de 11 de diciembre de 2015, de Promoción para la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera, y reasignar una parte de los recursos del Fondo de Promoción a la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera FPIEEH, con el fin de que las Entidades Territoriales Autónomas y Universidades Públicas cuenten con recursos adicionales para enfrentar la pandemia del Coronavirus COVID-19, y desarrollen acciones para garantizar la seguridad alimentaria y el fortalecimiento de las actividades productivas.

Tomando en cuenta estos elementos, es indiscutible que los fondos afectados en el Fondo de Promoción a la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera FPIEEH no solo no están cumpliendo con su objetivo a la luz de la situación en la que se encuentran las reservas y la producción de hidrocarburos en general y gas en particular en el país, sino que, además, los mismos son confiscados a gobernaciones, municipios y universidades que podrían utilizarlos de forma mucho más productiva en la satisfacción de las necesidades de la población en general. En este sentido, restituir estos recursos a las Entidades territoriales Autónomas y Universidades es una medida imperiosa, como también lo es, ante el fracaso del modelo de exploración y explotación hidrocarburífera amparado en la Ley No 3058 de Hidrocarburos, la necesidad de iniciar el debate nacional necesario para proceder al rediseño de la política hidrocarburífera nacional y de la legislación actualizada correspondiente que lo respalde.



000020



II. MARCO NORMATIVO

II.1 Constitución Política del Estado

Artículo 298.

I. Son competencias privativas del nivel central del Estado:

(...)18. Hidrocarburos.

Artículo 341. Son recursos departamentales:

(...)2. La participación en recursos provenientes de impuestos a los Hidrocarburos según los porcentajes previstos en la Ley.

Artículo 348.

I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.

II. Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Artículo 349.

I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Artículo 359.

I. Los hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en la que se presenten, son de propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano. El Estado, en nombre y representación del pueblo boliviano, ejerce la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización. La totalidad de los ingresos percibidos por la comercialización de los hidrocarburos será propiedad del Estado.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Ningún contrato, acuerdo o convenio, de forma, directa o indirecta, tácita o expresa, podrá vulnerar total o parcialmente lo establecido en el presente artículo. En el caso de vulneración los contratos serán nulos de pleno derecho y quienes los hayan acordado, firmado, aprobado o ejecutado, cometerán delito de traición a la patria.

Artículo 360. El Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Artículo 368. Los departamentos productores de hidrocarburos percibirán una regalía del once por ciento de su producción departamental fiscalizada de hidrocarburos. De igual forma, los departamentos no productores de hidrocarburos y el Tesoro General del Estado obtendrán una participación en los porcentajes, que serán fijados mediante una ley especial.

II.2 Ley de Hidrocarburos, 17 de mayo de 2005

Artículo 1°.- (Alcance) Las disposiciones de la presente Ley norman las actividades hidrocarburíferas de acuerdo a la Constitución Política del Estado y establecen los principios, las normas y los procedimientos fundamentales que rigen en todo el territorio nacional para el sector hidrocarburífero.

Todas las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, públicas, de sociedades de economía mixta y privadas que realizan y/o realicen actividades en el sector hidrocarburífero, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), los servidores públicos, consumidores y usuarios de los servicios públicos, quedan sometidos a la presente Ley.

Artículo 2°.- (Objeto) Este capítulo tiene por objeto la ejecución y cumplimiento de los resultados del Referéndum del 18 de julio de 2004, que expresan la decisión del pueblo de Bolivia.

Artículo 4°.- (Gas Natural como Recurso Estratégico) Se reconoce el valor del Gas Natural y demás hidrocarburos como recursos estratégicos, que coadyuven a los objetivos de desarrollo económico y social del país y a la política exterior del Estado Boliviano, incluyendo el logro de una salida útil y soberana al Océano Pacífico.



000018



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 9°. - (Política de Hidrocarburos, Desarrollo Nacional y Soberanía) El Estado, a través de sus órganos competentes, en ejercicio y resguardo de su soberanía, establecerá la Política Hidrocarburífera del país en todos sus ámbitos. El aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera.

En lo integral, se buscará el bienestar de la sociedad en su conjunto.

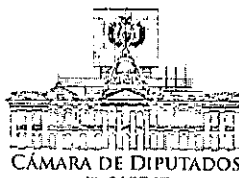
En lo sustentable, el desarrollo equilibrado con el medio ambiente, resguardando los derechos de los pueblos, velando por su bienestar y preservando sus culturas. En lo equitativo, se buscará el mayor beneficio para el país, incentivando la inversión, otorgando seguridad jurídica y generando condiciones favorables para el desarrollo del sector.

Los planes, programas y actividades del sector de hidrocarburos serán enmarcados en los principios del Desarrollo Sostenible, dándose cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Artículo 171° de la Constitución Política del Estado, la Ley del Medio Ambiente, y la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio N° 169 de la OIT y Reglamentos conexos.

Capítulo II
Regalías, participaciones y régimen tributario
Sección I
Regalías y participaciones

Artículo 52°. - (Regalías y Participaciones e Impuestos) El Titular está sujeto al pago de las siguientes regalías y participaciones sobre la producción fiscalizada, pagaderas de manera mensual en Dólares Americanos, o su equivalente en moneda nacional, o en especie a elección del beneficiario.

1. Una Regalía Departamental, equivalente al once por ciento (11%) de la Producción Departamental Fiscalizada de Hidrocarburos, en beneficio del Departamento donde se origina la producción.



000017



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2. Una Regalía Nacional Compensatoria del uno por ciento (1%) de la Producción Nacional Fiscalizada de los Hidrocarburos, pagadera a los Departamentos de Beni (2/3) y Pando (1/3), de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 981, de 7 de marzo de 1988
3. Una participación del seis por ciento (6%) de la Producción Nacional Fiscalizada en favor del Tesoro General de la Nación (TGN).

Sección II

Régimen tributario impuesto directo a los hidrocarburos

Artículo 53°. - (Creación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos - IDH)
Créase el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), que se aplicará, en todo el territorio nacional, a la producción de hidrocarburos en Boca de Pozo, que se medirá y pagará como las regalías, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 54°. - (Objeto, Hecho Generador y Sujeto Pasivo)

1. El objeto del IDH es la producción Hidrocarburos en todo el territorio nacional.
2. El hecho generador de la obligación tributaria correspondiente a este Impuesto se perfecciona en el punto de fiscalización de los hidrocarburos producidos, a tiempo de la adecuación para su transporte.
3. Es sujeto pasivo del IDH toda persona natural o jurídica, pública o privada, que produce hidrocarburos en cualquier punto del territorio nacional.

Artículo 55°. - (Base Imponible, Alícuota, Liquidación y Periodo de Pago)

1. La Base Imponible del IDH es idéntica a la correspondiente a regalías y participaciones y se aplica sobre el total de los volúmenes o energía de los hidrocarburos producidos.
2. La Alícuota del IDH es del treinta y dos por ciento (32%) del total de la producción de hidrocarburos medida en el punto de fiscalización, que se aplica de manera directa no progresiva sobre el cien por ciento (100%) de los volúmenes de hidrocarburos medidos en el Punto de Fiscalización, en su primera etapa de comercialización. Este impuesto se medirá y se pagará como se mide y paga la regalía del dieciocho por ciento (18%).
3. La sumatoria de los ingresos establecidos del 18% por Regalías y del 32% del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), no será en ningún caso menor al cincuenta por ciento (50%) del valor de la producción de los hidrocarburos en favor del Estado Boliviano, en concordancia con el Artículo 8° de la presente Ley.
4. Una vez determinada la base imponible para cada producto, el sujeto pasivo la expresará en Bolivianos (Bs.), aplicando los precios a que se refiere el Artículo 56° de la presente Ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS

000016

16



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

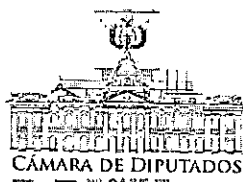
5. Para la liquidación del IDH, el sujeto pasivo aplicará a la base imponible expresada en Bolivianos, como Alícuota, el porcentaje indicado en el numeral 2 precedente.

Artículo 56°. - (Precios para la valoración de regalías, participaciones e IDH)
Las regalías departamentales, participaciones y el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) se pagarán en especie o en Dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a los siguientes criterios de valoración:

- a. Los precios de petróleo en Punto de Fiscalización:
 1. Para la venta en el mercado interno, el precio se basará en los precios reales de venta del mercado interno.
 2. Para la exportación, el precio real de exportación ajustable por calidad o el precio del WTI, que se publica en el boletín Platts Oilgram Price Report, el que sea mayor.
- b. El precio del Gas Natural en Punto de Fiscalización, será:
 1. El precio efectivamente pagado para las exportaciones.
 2. El precio efectivamente pagado en el Mercado Interno.Estos precios, para el mercado interno y externo, serán ajustados por calidad.
- c. Los precios del Gas Licuado de Petróleo (GLP) en Punto de Fiscalización:
 1. Para la venta en el mercado interno, el precio se basará en los precios reales de venta del mercado interno.
 2. Para la exportación, el precio real de exportación:
La presente Ley deja claramente establecido el término Punto de Fiscalización como el lugar donde se participa, se valoriza y se paga el once por ciento (11%) de la producción bruta de los hidrocarburos sujeta al pago de las regalías de los departamentos productores, razón por la que ningún consumo, compensación o costos, llámese de exploración, explotación, adecuación, transporte u otros, son deducibles de las regalías.

Artículo 57°. - (Distribución del Impuesto Directo a los Hidrocarburos) El Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), será coparticipado de la siguiente manera:

- a. Cuatro por ciento (4%) para cada uno de los departamentos productores de hidrocarburos de su correspondiente producción departamental fiscalizada.
- b. Dos por ciento (2%) para cada Departamento no productor.
- c. En caso de existir un departamento productor de hidrocarburos con ingreso menor al de algún departamento no productor, el Tesoro General de la Nación (TGN) nivelará su ingreso hasta el monto percibido por el Departamento no productor que recibe el mayor ingreso por concepto de coparticipación en el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH).



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d. El Poder Ejecutivo asignará el saldo del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) a favor del TGN, Pueblos Indígenas y Originarios, Comunidades Campesinas, de los Municipios, Universidades, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y otros.

Todos los beneficiarios destinarán los recursos recibidos por Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), para los sectores de educación, salud y caminos, desarrollo productivo y todo lo que contribuya a la generación de fuentes de trabajo.

Los departamentos productores priorizarán la distribución de los recursos percibidos por Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) en favor de sus provincias productoras de hidrocarburos.

II.3. Ley N° 767 Promoción Para La Inversión En Exploración Y Explotación Hidrocarburífera, 11 de diciembre de 2015

Artículo 1°. - (Objeto) La presente Ley tiene por objeto promover las inversiones en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, mismas que se declaran de interés nacional en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

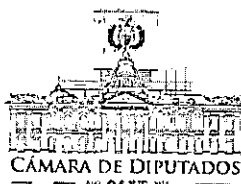
CAPÍTULO III

Fondo de promoción a la inversión en exploración y explotación hidrocarburífera

Artículo 11°. - (Fondo de Promoción a la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera - FPIEEH) Se crea el Fondo de Promoción a la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera - FPIEEH con recursos provenientes del Impuesto Directo a los Hidrocarburos - IDH, para incentivar la exploración y explotación de los hidrocarburos en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 12°. - (Financiamiento del FPIEEH)

- I. El FPIEEH se financiará con el doce por ciento (12%) de los recursos provenientes del IDH, antes de la distribución a las Entidades Territoriales Autónomas, Universidades Públicas y todos los beneficiarios previstos en la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, la Ley N° 3322 de 16 de enero de 2006, y Decretos Supremos reglamentarios, aplicable sobre los recursos de IDH percibidos a partir del mes de enero de la gestión 2016, considerando la producción fiscalizada del mes que corresponda, de acuerdo a normativa vigente.
- II. Los ingresos obtenidos por la aplicación de la presente Ley, serán distribuidos entre todos los beneficiarios conforme a normativa vigente.



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 13°. - (Administración e inversión de recursos del FPIEEH)

- I. Los recursos del FPIEEH serán abonados de forma automática en una cuenta habilitada en el Banco Central de Bolivia - BCB.
- II. Los recursos del FPIEEH quedarán en custodia del BCB, pudiendo éste invertir estos recursos en instrumentos financieros, siguiendo los lineamientos establecidos para la administración e inversión de las Reservas Internacionales, garantizando la liquidez del FPIEEH. Los rendimientos de las inversiones realizadas deberán ser incorporados al FPIEEH.
- III. Los recursos del FPIEEH y los rendimientos que éstos generen como resultado de la inversión, no serán objeto del pago de tributos, gravámenes, derechos y otros de cualquier naturaleza establecidos en el Estado Plurinacional de Bolivia y tampoco serán objeto de comisiones por transferencias de divisas del o al exterior realizadas por el BCB.
- IV. Los recursos del FPIEEH y los rendimientos que éstos generen como resultado de la inversión, son inembargables y no podrán ser objeto de medidas precautorias, administrativas o judiciales.
- V. Los recursos del Fondo serán utilizados únicamente contra entrega de la producción de Petróleo o Condensado resultante de las actividades de exploración y explotación exitosas, sujetas al ámbito de aplicación de la presente Ley, garantizando que dichos recursos económicos, luego de la comercialización de los hidrocarburos, generen réditos en favor de todos los beneficiarios.
- VI. A la finalización de la aplicación de los incentivos, los saldos remanentes del FPIEEH, serán distribuidos entre los beneficiarios del IDH en los porcentajes de coparticipación de dicho impuesto, establecidos en normativa vigente.
- VII. La presente disposición será reglamentada mediante Decreto Supremo.

III. CONCLUSIONES

Tomando en cuenta los antecedentes y justificaciones previamente descritas y a la luz de los preceptos normativos citados se presenta el Proyecto de "LEY QUE DEROGA LA LEY N°767 DE PROMOCIÓN PARA LA INVERSIÓN EN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN HIDROCARBURÍFERA" para que sea tratado y aprobado conforme a la normativa vigente.

Pamela S. Almirante Barea
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Adrián Vega Gandarillas
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. María Elena Pachacuti Siconi
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

José M. Ormachea Mendieta
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Mayra Ingrid Zalles Trigo
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

[Handwritten signature]
DIP. GENARIS JUSTIHIANO
DIPUTADO NACIONAL

[Handwritten signature]
Dip. María Elena Reque Ascimani
JEFA DE BANCADA
DEPARTAMENTAL DE LA PAZ
COMUNIDAD CIUDADANA
[Handwritten signature]
Susana Esther Sánchez García
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Handwritten signature]
Lic. María Elena Ortega
DIPUTADA NACIONAL
Asamblea Legislativa Plurinacional

[Handwritten signature]
Aldo Terrazas Rivero
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



000012

12



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PL-521/22-23

PROYECTO DE LEY

QUE DEROGA DE LA LEY N°767 LEY DE PROMOCIÓN PARA LA INVERSIÓN EN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN HIDROCARBURÍFERA

DECRETA:

LEY QUE DEROGA DE LA LEY N°767 LEY DE PROMOCIÓN PARA LA INVERSIÓN EN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN HIDROCARBURÍFERA

Artículo Único. - (Derogación de la Ley N°767)


- I. Se deroga la Ley N° 767 de 11 de diciembre de 2015 de Promoción para la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera, y por efecto se suprime el Artículo 12 de la misma.
- II. Se instruye la restitución de los recursos acumulados en el Fondo de Promoción a la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburífera - FPIEEH, a las Entidades Territoriales Autónomas y Universidades Públicas de acuerdo con los factores de distribución del Impuesto Directo a los Hidrocarburos dispuestos en la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS.

ÚNICA. Quedan derogadas y abrogadas todas las disposiciones legislativas contrarias a la presente Ley.


Pamela S. Araya Valde Barea
 DIPUTADA NACIONAL
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Adrián Vega Gandarillas
 DIPUTADO NACIONAL
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


José M. Ormachea Mendieta
 DIPUTADO NACIONAL
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Mayra Ingrid Zalles Trigo
 DIPUTADA NACIONAL
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


José Luis Porcel Marquina
 DIPUTADO NACIONAL
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
 CÁMARA DE DIPUTADOS


Dip. María Elena Pachayste Ticona
 DIPUTADA NACIONAL
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CÁMARA DE DIPUTADOS

00001P



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



[Handwritten signature]
DIP. GENGHIS JUSTINIANG
DIPUTADO NACIONAL

[Handwritten signature]
Dip. María Elena Reque Ascimani
JEFA DE BANCADA
DEPARTAMENTAL DE LA PAZ
COMUNIDAD CIUDADANA
[Handwritten signature]
Susana Patricia Sánchez Gareca
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

[Handwritten signature]
Dip. María Elena Ortega
DIPUTADA NACIONAL
Asamblea Legislativa Plurinacional

[Handwritten signature]
Aldo Terrazas Rivero
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS